



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-007-2014-0236-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS JIMENEZ ESPINOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), informando que el término para alegar de conclusión se encuentra vencido.

Así pues, con el objeto de dictar sentencia de fondo, el Juzgado, en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

La ciudadana **MARÍA DE JESÚS JIMENEZ ESPINOSA**, acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - , para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

1. Pretensiones

Solicita la demandante, se declare la **nulidad parcial** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 01196 del veinte (20) de enero de dos mil doce (2012)** proferida por el I.S.S hoy COLPENSIONES a través de la cual se reconoció su pensión de jubilación, así como la **nulidad absoluta** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° VPB 10410 del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)**, a través de la cual COLPENSIONES, resuelve negativamente un recurso de apelación.

En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos, solicita que a título de restablecimiento del derecho se reliquide y pague la pensión jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios en la suma de \$1.170.726 efectiva a partir del 1º de enero de 2011, y se condene a la demandada a pagar sobre las sumas adeudadas el respectivo ajuste conforme al IPC y los intereses moratorios conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamento fáctico

Aduce la demandante haber laborado al servicio del estado en calidad de servidora pública en la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá desde el 9 de octubre de 1972 al 31 de diciembre de 2010 (fecha en la que retiró del servicio), adquiriendo su estatus jurídico como pensionada por edad el 8 de octubre de 2009, como quiera que nació el 8 de octubre de 1954.

Señala que mediante la resolución N° 01196 del 20 de enero de 2012 el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante en cuantía de \$931.841 efectiva a partir del 1º de enero de 2011.

En virtud del recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la anterior resolución, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de la Resolución N° VPB 10410 del 27 de junio de 2014, decidió despachar negativamente la solicitud presentada y en su lugar confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado.

Indica que, en el último año de servicios comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre del mismo año, devengó los conceptos de *asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios*.

3. Concepto de violación

3.1 Violación de normas constitucionales y legales

En la demanda se aduce que con la expedición de los actos administrativos acusados, se infringieron las siguientes normas: artículos 2, 6, 13, 25 y 53 de la Constitución Política; artículo 10 del Código Civil; Ley 57 de 1887, Ley 4 de 1966, Decreto Ley 1045 de 1978, Leyes 33 y 62 de 1985 y Ley 1437 de 2011.

El libelista señala que la señora María de Jesús Espinosa es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el establecido en el acto legislativo 01 de

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2005, pues al 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y 15 años de servicio y aunado a ello al 22 de julio de 2005, fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005 tenía más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, por lo que es dable que en su integridad sean aplicadas las normas anteriores de los servidores públicos, es decir las Leyes 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978 y no la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

De esta manera considera que le asiste derecho a que su pensión se liquide conforme a la totalidad de lo devengado en su último años de servicios según lo señala el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112.-09).

Bajo este contexto, considera que los actos demandados desconocen los principios de igualdad, equidad y favorabilidad, y se encuentran viciados de nulidad por haber desconocido las normas en que debían fundarse, en la medida que al liquidar la prestación, la entidad aplicó la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, en lugar de acudir al régimen jurídico anterior, por lo que, a su juicio, resultaron infringidos los principios de igualdad, equidad y favorabilidad consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.2 Falsa motivación.

La parte actora señala que los actos administrativos acusados también se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, toda vez que la administración desconoce en su totalidad las normas en que debía fundarse, inaplicando el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, sin valorar los antecedentes fácticos de la demandante que indubitablemente conllevan a aplicar las disposiciones contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2014 (Fl. 15), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha, (fl. 41), posteriormente, a través de auto calendado del 9 de abril de 2015, se dispuso su admisión (Fls.44-46), superada dicha etapa y una vez surtidos los traslados de ley, el juzgado procedió a convocar a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que tuvo lugar a celebrarse el día 26 de enero de 2016 (fls. 70-73), donde, entre otros aspectos, se decretaron las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en la diligencia realizada el 15 de marzo de 2016 (Fls. 112-113), y donde adicionalmente se determinó prescindir de la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderada constituida para el efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – procedió a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestando oponerse a la totalidad de las pretensiones, en virtud de los siguientes argumentos:

Aduce que las Resoluciones N° 1196 del 20 de enero de 2012 y VPB 10410 de 2014, expedidas por el ISS y COLPENSIONES, respectivamente, se encuentran ajustadas a derecho, como quiera que de conformidad al primero de los mencionados actos administrativos, la ahora demandante debía allegar para efectos reliquidatorios los actos reglamentarios por medio de los cuales había sido vinculada a la administración, en calidad de empleada pública, pues dentro del expediente pensional y acervo probatorio en poder de la demandada COLPENSIONES, no se encontraba una prueba determinante que permitiera identificar la calidad de la referida servidora, imposibilitando así la liquidación en los términos deprecados judicialmente.

Señala que la liquidación pensional se realizó bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, tomando como factores salariales los contenidos en el Decreto 1158 de 1994, pues al no contar con soporte probatorio respecto de la clase de vinculación de la señora Jiménez Espinosa, la entidad consideró que conforme a la certificación expedida por la subgerente de la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá en la que consta que los descuentos legales realizados a la ahora demandante se hicieron con base en el Decreto 1158 de 1994 durante el año 2010, fue esa la razón por la cual se aplicó el IBL en los actos demandados.

Adicionalmente señala que conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013, acogida por la entidad mediante la Circular 04 de 26 de julio de 2013, se determina que el Ingreso Base para liquidación de la pensión de jubilación aun tratándose de los beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe ajustarse a los normados en el artículo 21 ibídem en caso de que al beneficiario le faltasen más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante el tiempo transcurrido entre el 1° de abril de 1994 y el cumplimiento de los requisitos para pensión, en caso de que le faltasen menos de 10 años a la entrada en vigencia de la precitada Ley, pues aduce que en virtud de la jurisprudencia citada, el régimen de transición alude únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicio, y monto de la pensión, sin que pueda entenderse que el mismo tiene efectos

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
 Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ultractivos para el cálculo del IBL, señalando por otra parte que respecto de los factores salariales a reconocer, estos deben atender a la lista contenida en el Decreto 1158 de 1994

Solicita que en caso de que se concedan las pretensiones de la demanda y se ordene la reliquidación pensional, desestimando la defensa propuesta, el IBL deberá de todas maneras ajustarse al contenido del inciso 2o de la Ley 100 de 1993 en aras de garantizar el principio constitucional de estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por último, formuló las excepciones de: **(i) Inexistencia del derecho y de la obligación:** Sustentada en que la demandante pese a ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no le asiste derecho a la reliquidación pensional con base en la Ley 33 de 1985, pues tal como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2003 el IBL a aplicar es el contenido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; **(ii) improcedencia del cobro de intereses e indexación:** en virtud de que no pueden cobrarse dos rubros por el mismo concepto en caso de una eventual condena; **(iii) cobro de lo no debido** como quiera que no puede aplicarse el IBL contenido en la Ley 33 de 1985, pues los requisitos de la pensión fueron adquiridos en concomitancia con la vigencia de la sentencia C-258 de 2013 **(iv) buena fe:** pues cada una de las actuaciones de la demandada está ajustada a los mandatos constitucionales, exenta de toda **(v) prescripción:** ante una eventual condena solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959 respecto de la prescripción trienal de mesadas **(vi) compensación:** solicita que por las sumas que resultaren a favor de la entidad se realice la correspondiente liquidación **(vi) genérica o innominada:** consistente en que se declare de oficio cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de incorporación probatoria celebrada el día 15 de marzo de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes.

1. De la parte demandante (Fls. 124-125).

Aduce el libelista que su representada es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que en virtud de ello su pensión vejez debe reliquidarse teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio, tal como lo prescribe la Ley 33 de 1985, a la cual debe acogerse la demandante como quiera que al entrar en vigencia la precitada Ley 100, esta cumplía con el requisito de edad

al superar los 35 años a que alude la norma como requisito para ser beneficiario del régimen de transición.

2. De la parte demandada (Fls. 126-130)

Reiterando los argumentos de derecho expuestos en la contestación de la demanda, COLPENSIONES aduce que no es viable reliquidar la pensión de jubilación de la demandante pues bajo las reglas jurisprudenciales contenidas en las Sentencias C-258 de 2011, y SU-230 de 2015, acogidas por el H. Consejo de Estado- Sección Quinta en providencia del 25 de febrero de 2016 con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro quien consideró el carácter vinculante de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, se obtiene que en materia de aplicación del IBL para efectos de la liquidación pensional no son aplicables las normas de transición.

3. Del Ministerio Público (Fls. 116-123).

Haciendo un recuento normativo - jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, la Delegada del Ministerio Público aduce que a la demandante le asiste el derecho a que le sea reliquidada su pensión conforme a las previsiones de la Ley 33 de 1985 correspondiente al 75% del promedio de los salarios y primas y toda especie de emolumentos devengados por la misma en su último año de servicios y que en virtud de tal situación (plenamente verificable conforme al acervo probatorio militante dentro del expediente) deben decretarse como no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en su lugar debe ordenarse la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante garantizando a la accionada el derecho a realizar los descuentos sobre los aportes respecto de los factores salariales que no hayan sido objeto de deducción legal.

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si a la parte actora le asiste derecho a que la pensión que le fue reconocida mediante la Resolución N° 01196 del 20 de enero de 2012 confirmada por la Resolución N° VPB 10410 del 27 de junio de 2014, le sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme lo establecen las Leyes 33 y 62 de 1985 en atención al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A fin de resolver el problema de la referencia, el Despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 1.- Marco Normativo y Jurisprudencial de la pensión de jubilación. 2. Factores

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación según el régimen de transición. 5.- El caso concreto.

2.1 Marco Normativo y Jurisprudencial de la pensión de jubilación.

Las normas que en materia de pensión ordinaria de jubilación han regulado este derecho como régimen general, son las siguientes:

- El literal b) del art. 17 de la Ley 6 de 1945 que rigió en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1.968 y estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 de servicio.

Posteriormente, el art. 27 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, varió la edad de jubilación de los varones y la estableció en 55 años, continuando con los mismos 20 años de servicio; mientras que las mujeres siguieron adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad, cobijando exclusivamente a los empleados oficiales del orden nacional y ordenando el reconocimiento de una pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Luego, con la expedición de la Ley 33 de 1985, se dispuso que el empleado oficial que hubiese servido (20) años continuos o discontinuos y llegara a la edad de cincuenta y cinco (55) años – indistintamente de su sexo -, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pagase una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Tal como lo aduce el Consejo de Estado¹, la Ley 33 de 1985, obliga desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación y de su aplicación se exceptúan tres casos:

1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad.

3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B" C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO. Sentencia 24 de Noviembre de 2.005 Rad. No.: 15001-23-31-000-2000-00030-01.

quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores. Destaca adicionalmente que esta Ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1.968.

Ahora bien, destaca el despacho que dentro del régimen aludido se contempla la posibilidad de reliquidación pensional al momento del retiro del servicio, según las voces del artículo 9° de la Ley 71 de 1988, al señalar que:

"Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles QUE NO SE HAYAN RETIRADO DEL SERVICIO DE LA ENTIDAD, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social". Resaltado fuera del texto original.-

Posteriormente con la expedición de la Ley 100 de 1993 del 1° de abril de 1994, que estableció el Sistema General de Pensiones conformado por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (artículo 12 Ley 100 de 1993) se estableció en su artículo 33 modificado por la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión así: (i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres o sesenta (60) años de edad, en el caso de los hombres. A partir del 1o. de enero del año 2014, la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre y, (ii) haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se viene incrementando en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Sin embargo dentro del artículo 36 de la precitada normativa, también estableció un régimen de transición que permite la aplicación de normas anteriores, en los siguientes eventos:

- Las personas que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, habían cumplido más de 35 años de edad (en el caso de las mujeres) o 40 años de edad (en el caso de los hombres) y/o que acreditaban más de 15 años de servicios, tienen derecho a optar por la aplicación de la normatividad anterior.

2.2 Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación según el régimen de transición. –

De conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², se establece que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, como quiera que es de la esencia del régimen de transición la inclusión de dichos

² Consejo de Estado, sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs. ALEJANDRO ORDÓNEZ MALDONADO y NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
 Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

requisitos; pues si se alterara alguno de esos presupuestos se estaría desconociendo dicho beneficio y al establecer la cuantía de la pensión con fundamentos en factores cuya normatividad no le es aplicable, se desnaturalizaría el régimen de beneficio producto de la transición.

Por su parte distintas disposiciones regulan la prestación pensional, las cuales tienen un marco de aplicación según el tiempo y las entidades a las cuales se prestó el servicio. La Ley 6° de 1945, la reguló para los servidores públicos nacionales, luego se extendió para los del orden territorial; posteriormente el Decreto Ley 3135 de 1968 reguló esta prestación para los empleados nacionales, y los empleados territoriales dejaron de estar sometidos a esa disposición cuando se expidió la Ley 33 de 1985.

En relación con los factores salariales para liquidar la pensión, la **Ley 33 de 1985**, que derogó expresamente los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968 consignó como factores salariales para la base de liquidación pensional: *la Asignación básica, los gastos de representación, la prima técnica, los dominicales y feriados, las horas extras, la bonificación por servicios prestados, el trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio*; aclarando que en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarían sobre los mismos factores que hubiesen servido de base para calcular los aportes.

A continuación la Ley 62 de 1985 modificó el art. 3 de la Ley 33 de 1985, prescribiendo que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estaría constituida por los factores de ***asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio***. Aclarando al igual que su norma predecesora, que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarían sobre los mismos factores que hubiesen servido de base para calcular los aportes.

Ahora, como quiera que el objeto del presente apartado radica en la intelección, alcance o entendimiento que ha de otorgarse al artículo 1° de la ley 62 de 1985, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; se destaca que en la referida providencia se concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el

último año de prestación de servicios, cuyos descuentos por aportes pueden efectuarse aún si no se hubiesen deducido oportunamente.

En consecuencia y de conformidad con la sentencia de unificación citada, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, así mismo las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías. Exceptuándose, lo relativo a la **bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones**.

No pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU -230 de 2015, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudir a las normas del nuevo sistema general de pensiones.³

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Sentencia de Unificación del 26 de febrero de 2016, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del radicado 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13) de Rosa Ernestina Agudelo Rincón contra la U.G.P.P. y la U.P.T.C, procedió a apartarse de los postulados propuestos por el máximo tribunal Constitucional, reiterando la postura esgrimida en la sentencia unificadora del 4 de agosto de 2010 respecto del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, considerando que el mismo no hace excepción respecto de los factores salariales que constituyen el ingreso base de liquidación, pues tal como lo dispone el artículo 36 de la precitada ley, el monto para la pensión de los beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la

³ Dicha postura fue acogida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro del radicado: 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC), Actor: Pensiones De Antioquia Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
 Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

pensión, sino la base de dicho porcentaje, pues reitera que durante 20 años dicha Corporación ha mantenido de manera uniforme su interpretación al respecto entendiendo por "monto" e "ingreso base de liquidación" un mismo concepto, que se caracteriza por su carácter inescindible, sin que pueda generarse una fusión de regímenes aplicando de manera independiente cada uno de los referidos conceptos.

Visto lo anterior, entendido que la interpretación normativa más favorable a la demandante es la esgrimida por el H. Consejo de Estado mediante las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 26 de febrero de 2016, éste estrado judicial atenderá a los lineamientos esbozados en las precitadas providencias para resolver el asunto que nos ocupa, destacando que es deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que valga enfatizar, revisten de una connotación más favorable y progresiva en relación a las garantías del derecho pensional objeto de protección.

Dicho esto, se obtiene que en el evento de que en el presente caso a la demandante le resulten aplicables normas anteriores al referido régimen, se tendrán en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, entendiendo como tales, todos aquellos que habitual y periódicamente recibió la trabajadora como retribución directa del servicio, así como también se incluirán las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos pensionales, exceptuándose de otro lado, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

3 Caso concreto.-

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y revisados los archivos aportados como pruebas con la demanda y la contestación y los que obran dentro del CD que contiene la carpeta administrativa de la demandante a folio 110 del expediente, se obtiene:

- ✓ Que la señora María de Jesús Jiménez Espinosa identificada con C.C N° 40.009.768 de Tunja, nació el día 8 de octubre de 1954 y laboró al servicio del estado en calidad de **empleada pública** de la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá de manera ininterrumpida **desde el 9 de octubre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 2010**, fecha a partir de la cual se aceptó su renuncia al cargo de auxiliar- área de la salud, código 412 grado 31 dentro del plan de cargos y de la planta de personal de la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, mediante Resolución N° 00172 del 9 de diciembre de 2010. (Fls. 16, 86 + CD)

- ✓ Que adquirió el estatus de pensionada el día 8 de octubre de 2009, al cumplir 55 años de edad. (*Ver registro civil de nacimiento en CD*).
- Que mediante la **Resolución N° 01196 del 20 de enero de 2012**, el Instituto de Seguro Social resolvió conceder una pensión de jubilación a la señora María de Jesús Jiménez Espinosa, en cuantía de \$931.841 efectiva a partir del 1º de enero de 2011 teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994⁴ devengados en los últimos 3650 días anteriores a la última fecha de cotización. (*Fls. 17-20 del expediente*)
- ✓ Que en virtud del recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la Resolución N° 01196 del 20 de enero de 2012, a través de la **Resolución N° VPB 10410 del 27 de junio de 2014** notificada personalmente el 30 de julio de 2014, la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones Sociales del Colpensiones confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado, reiterando que ante la falta de certificación en dónde constara que la recurrente había prestado sus servicios en calidad de empleada pública a la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, no era procedente reliquidar la prestación con base en lo devengado en el último año de servicios, puesto que las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985 según lo indicó la sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 aplican únicamente para los servidores que ostenten la calidad de empleados públicos. (*Fls. 21-24, 25-27 del expediente*).
- ✓ Que revisada la relación de sueldos y primas devengadas, expedida por la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, se encuentra que la señora María de Jesús Jiménez Espinosa, devengó desde el mes de enero a diciembre del año 2010 los siguientes factores salariales: *asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones*, (*Fl. 30 del expediente*).

⁴ **ARTICULO 1o.** El artículo 60 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
 Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo anterior, como cuestión previa, y en virtud de la relevancia que comporta la demostración de calidad de empleado público para ventilar el asunto de la referencia ante esta jurisdicción, el despacho considera necesario destacar si bien es cierto lo manifestado por la demandada COLPENSIONES en las atacadas Resoluciones N° 01196 del 20 de enero de 2012 y Resolución N° VPB 10410 del 27 de junio de 2014 respecto de la falta de prueba para determinar la calidad de la vinculación de la señora Jiménez Espinosa, no menos cierto es que dentro de los documentos allegados como pruebas dentro del presente trámite judicial, se logró identificar según certificación expedida por la Subgerente de la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá que la demandante en efecto laboró al servicio de dicha entidad en calidad de **empleada pública** desempeñándose como auxiliar- área de la salud, código 412 grado 31, tal como se reseñó en la relación de hechos probados y como puede extractarse del análisis de los documentos arrojados en sede administrativa que conforman el expediente de la ahora demandante.⁵

Así pues partiendo de la verificabilidad del supuesto fáctico que entrañaba la negatoria de reliquidación pensional dentro de los actos demandados, vista la guarda de jurisdicción para conocer del presente asunto y en aras de dar aplicación al referente normativo y jurisprudencial citado en acápites precedentes, se obtiene que bajo el marco fáctico descrito en precedencia, al 1° de abril de 1994, fecha en que entró a regir el sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 la demandante contaba con la edad de 39 años, 5 meses, y 21 días y tiempo de servicio computable en 21 años, 5 meses y 20 días, presupuestos suficientes de la norma que le permite conservar los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones normativas anteriores, que para el caso en concreto se encuentran contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985, así como la Ley 71 de 1988, sin que se vislumbre la configuración de alguna circunstancia que conlleve a la aplicación del régimen jurídico anterior, esto es, el contemplado en la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, así como en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Por consiguiente, contrario a lo señalado por la administración, para el Despacho es claro que la demandante tiene derecho a que se liquide su pensión con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, entendiendo como tales todos aquellos conceptos que habitual y periódicamente recibe el trabajador como retribución directa del servicio, así como también, tiene derecho a que se le incluyan las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, tal como se explicó al establecer el marco jurídico aplicable, exceptuándose lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones, sin que en todo caso la ausencia de aportes sobre los conceptos a incluir, pueda

⁵ CD visible a folio 110.

constituir un obstáculo para el reconocimiento, dado que en tal caso lo procedente es ordenar su descuento a favor del ente de previsión.

Así pues, es necesario advertir que mediante las resoluciones acusadas N° 01196 del 20 de enero de 2012 y N° VPB 10410 del 27 de junio de 2014, se enuncia que para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora María de Jesús Jiménez Espinosa se tuvo en cuenta la edad (55 años), tiempo de servicio (20 años) y monto (75%) de la Ley 33 de 1985 pero tomando como base los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, devengados durante los últimos 3650 días, como quiera que no se encontraba probada la calidad de empleada pública de la ahora demandante para liquidar dicha prestación conforme a lo devengado en el último años de servicios.

Al respecto, y una vez comprobada la calidad de empleada pública que ostentó la señora Jiménez Espinosa durante su vinculación con la administración, es menester destacar que tanto en las pluricitadas sentencias de Unificación del 4 de agosto de 2010 y 26 de febrero de 2016, como en los múltiples pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado se ha reiterado que: "(...) **no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales**"⁶

En este orden de ideas, aplica al presente caso la doctrina fijada por el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo, que estableció la sub-regla que debe observarse para resolver asuntos como el que actualmente se examina, con el propósito de garantizar principios constitucionales como la igualdad material, la supremacía de la realidad sobre las formas y la favorabilidad en materia laboral, por lo que resulta válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

Así las cosas, establecido como quedó líneas atrás que el ordenamiento que rige la liquidación pensional de la accionante es en su totalidad el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985 en armonía con la Ley 71 de 1988, para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, la demandante tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional los factores devengados durante el año anterior a la prestación del servicio.

Entonces, visto que la demandante se retiró del servicio a partir del 1º de enero de 2011, que en su último año de prestación de servicios

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arauquén, sentencia del 26 de febrero de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08992-01(2559-07).

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

tomado desde el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre del mismo año, devengó los factores salariales de **asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones** y que mediante la Resolución N° 01196 del 20 de enero de 2012 confirmada por la Resolución N° VPB 10410 del 27 de junio de 2014 se liquidó la pensión tomando como base los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 devengados durante los 10 años anteriores a dicho reconocimiento en virtud del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el Despacho encuentra que las resoluciones atacadas, devienen en ilegales, sin que prosperen los argumentos de la defensa, pues resulta palmario, que a diferencia de lo señalado por la administración, la beneficiaria pensional tenía derecho a que se le liquidara su pensión en cuantía del 75% del promedio de todo lo percibido en los valores percibidos durante el último año de servicios, comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2010 y que se aclara corresponden a los siguientes: **asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones.**

Bajo este contexto, se declarará la nulidad de los actos demandados, básicamente por dos razones, que demuestran la configuración de las causales invocadas en el libelo introductorio, a saber: En primer lugar, porque tal decisión desconoce las normas en que debían fundarse, al no haber aplicado en debida forma el régimen pensional aplicable a la demandante, quien para todos los efectos se encontraba cobijada por el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cumplimiento del requisito de edad y tiempo de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, y que para el caso en concreto remite al régimen contemplado en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año y en segundo lugar, porque se presenta una falsa motivación, al haberse tenido en cuenta una manera de liquidar la prestación que no corresponde a la realidad jurídica aplicable a la beneficiaria pensional.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, que proceda a reliquidar la pensión de la demandante, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en los términos precitados.

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta oportunidad, junto con la indexación de que trata el artículo 187 del C.P.A.C.A., debiendo dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

3.1 Indexación

Las sumas que resulten a favor de María de Jesús Jiménez Espinosa se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica de la actora, el despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

3.2 De la excepción de Prescripción de mesadas pensionales

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES se encuentra que en materia de derechos laborales, a falta de norma expresa le es aplicable la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del empleado, presentado ante la autoridad competente, e identificando el derecho o prestación reclamado.

En el caso objeto de estudio, se obtiene que los efectos de la Resolución N° 01196 del 20 de enero de 2012, cobraron vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en virtud de la petición elevada por la demandante el 13 de enero de la misma calenda⁷, observándose además que la Resolución N° VPB 10410 del 27 de junio de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1196 de 20 de enero de 2012"*, fue notificada a la demandante el 30 de julio de 2014, (Fl. 27) y la demanda fue radicada el día 16 de diciembre de 2014 (Fl. 15), razón por la cual se deduce que entre la fecha de notificación del acto demandado y la interposición de la demanda, no transcurrieron los tres años a que alude la norma y por lo tanto en el asunto bajo estudio no ha operado el fenómeno prescriptivo.

⁷ Según se extracta de la resolución N° 01196 del 20 de enero de 2012. (Fls. 17-20).

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En cuanto a los demás medios exceptivos debe precisarse que han de entenderse desatados negativamente, pues todos ellos se orientaron a respaldar la presunción de legalidad de los actos demandados, que como pudo verse, fue desvirtuada durante el decurso procesal, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

3.3 De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir.

La pluricitada sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, establece que los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional deben incluirse todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. Considera frente a este último enunciado que cuando la norma determina que en todo caso la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá DESCONTAR de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal.

De esta manera, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

3.4 Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que efectivamente se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, así las cosas, se condenara en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

De igual manera el Despacho dispondrá condenar en a la parte demandada al pago de las agencias en Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, señalando como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, **el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.** Por Secretaría, Líquidense

II. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLÁRASE no probada la **la excepción de prescripción de mesadas pensionales**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse desatados negativamente los demás medios exceptivos formulados por la referida entidad, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la **Resolución N° 01196 del 20 de enero de 2012** *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida"*, suscrita por el Asesor II de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, en lo referente a los factores salariales incluidos para la reliquidación pensional de la señora María de Jesús Jiménez Espinosa.

CUARTO: DECLÁRASE la nulidad de la **Resolución N° VPB 10410 del 27 de junio de 2014** *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 1196 del 20 de enero de 2012"*, suscrita por la la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.

QUINTO: ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo, comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010,

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
 Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

correspondientes a: ***asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones.***

SEXTO: ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - que igualmente, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

SÉPTIMO: Las sumas que resulten a favor de la señora **María de Jesús Jiménez Espinosa** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: En caso de que por concepto de los factores cuya inclusión se ordena, no se hayan efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013)

NOVENO: ORDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que cumpla el fallo en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: CONDÉNESE a la entidad demandada a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0236-00
Demandante: María de Jesús Jiménez Espinosa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso y archívese el proceso, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor de quien las consignó, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

ARLS/lrmf

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ.

Juez